

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda la autorización para procesar á Diego Bernabeu, cabo de serenos, por lesiones, y del cual resulta:

Que en la noche del 20 de Junio último ocurrió cierto escándalo en uno de los establecimientos próximos á las Casas Capitulares, y dado parte á los serenos acudieron José Bornes y Manuel Ruiz, el primero en estado completo de embriaguez, por cuyo motivo tiró del sable y dirigió un golpe á una mujer:

Que noticioso de la concurrencia el Comandante de serenos, y enterado del proceder de Bornes y de su estado, le mandó se retirase á casa, con orden de que al día siguiente entregara su armamento:

Que en vez de obedecer á su Jefe, volvió al poco rato al mismo punto, en donde encontró al cabo de serenos Diego Bernabeu y le apostrofó con groseros insultos, retirándose de aquel lugar á excitación de una tercera persona que á la sazón se hallaba allí:

Que á pesar de haberse retirado, al encontrarse con otro sereno llamado Juan Avila le preguntó por el cabo Bernabeu, diciendo que le mataría si le encontraba, y marchó después con ánimo, según dijo, de cumplirlo:

Que avisado el cabo, lo puso todo en conocimiento del Comandante, y juntos fueron en busca del sereno Bornes, á quien después de un rato hallaron en la puerta de la cárcel con otros dos paisanos; mas al ver al cabo desenvainó el sable y quiso lanzarse contra él:

Que entonces este último resistió el golpe y devolvió otro á su adversario, interviniendo también el Comandante que se hallaba presente; y el resultado de la lucha fué que el sereno Bornes cayó al suelo, causándose unas lesiones en la cabeza que fueron curadas al poco tiempo:

Que instruidas diligencias judiciales en

averiguacion, y recibida declaracion á varios testigos, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al cabo de serenos por creerle autor de las lesiones causadas al sereno Bornes; pero el Gobernador la negó, fundándose, con el Consejo provincial, en que estaba exento de responsabilidad criminal con arreglo á los números 4 y 11 del Código penal.

Vistos dichos números, según los cuales están exentos de responsabilidad criminal los que obran en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias que allí se enumeran, ó en cumplimiento de su deber, ó en el ejercicio legítimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que de lo actuado en este expediente resulta probado que el sereno Bornes, ya fuese por su estado de embriaguez, ya por encono ó enemistad con el cabo, además de insultarle groseramente trató de herirle con el sable, y que esto lo verificó sin que por parte del cabo hubiera agresion de ningun género:

Considerando que concurriendo estas circunstancias no hay fundamento bastante para estimar culpable á Diego Bernabeu, el cual se limitó á rechazar la violenta é imotivada agresion de que fué objeto;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense sostiene que es necesaria la previa autorizacion para procesar á Mariano Masid y otros, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de la capital, que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que Manuel Lopez, cantero y vecino del Ayuntamiento del Pereiro de Aguilar, denunció ante el Alcalde de su distrito, con fecha 27 de Enero del presente año, que Mariano Masid y otros dos sujetos más, vecinos de la misma Municipalidad, se habian apropiado tres piedras de molino que en el monte titulado Balbin tenia el denunciador:

Que instruidas diligencias por el Alcalde y continuadas después por el Juzgado de Orense, el Gobernador de la provincia, en vista de una solicitud producida por José de Cota, requirió de inhibicion al Juzgado, apoyándose en que el conocimiento del asunto correspondia á la Administracion, porque las piedras fueron recogidas del monte por orden del Alcalde y el mis-

mo monte era de aprovechamiento comun:

Que el Juzgado requerido se declaró competente, fundándose en que el hecho denunciado constituia un delito, y por tanto el Gobernador no podia suscitar competencia en causa criminal, pues no existian las excepciones marcadas en el artículo correspondiente del reglamento para la ejecución de la ley de Gobiernos de provincia:

Que al poco tiempo desistió el Gobernador de la competencia, pero al participarlo al Juzgado le requirió para que con suspension del procedimiento solicitase la autorizacion previa para continuarle; porque Mariano Masid y sus dos compañeros habian sacado las piedras con permiso del Alcalde, y por este concepto debian considerarse revestidos con el carácter de agentes transitorios de la Administracion:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y de acuerdo con su dictámen, no aceptó la teoria sentada por el Gobernador, y dió auto declarando innecesaria la autorizacion, atendido á que ni los tres sujetos á quienes se procesaba eran empleados públicos, ni siquiera constaba que el hecho de coger las piedras fuese resultado de providencia administrativa:

Por último, que el citado auto del Juez fué aprobado por la Audiencia del territorio, y remitido el expediente para su decision á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, según el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion para procesar á los empleados públicos por los delitos que cometan en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que no sólo no aparece de las diligencias compulsadas que los tres vecinos que tomaron las piedras de molino fuesen funcionarios públicos, ya sea de carácter permanente, ya accidental, siquiera, sino que está probado que eran meros particulares y como tales obraron en el caso de que se trata:

Considerando que es inadmisibile la doctrina sustentada por el Gobernador, referente al carácter de agentes transitorios que en aquellos individuos supone, porque dicha autoridad la deriva del permiso que el Alcalde, les habia dado; lo cual en modo alguno constituye una delegacion de atribuciones, esto aparte de que la ley ha cuidado de señalar los casos y formas en que la delegacion procede:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Chiva la autorizacion para procesar á los guardas rurales del término de Yátova Manuel Herrero y Francisco Javaloyas, por lesiones, y del cual resulta:

Que en la madrugada del 12 de Agosto último los expresados guardas encontraron á dos hombres, que luego se supieron hermanos y se llamaban Francisco y Tomás Lujan, cogiendo uvas en una finca de propiedad particular, por cuya razon les preguntaron si tenían permiso del dueño para hacerlo:

Que los dos hermanos contestaron que el año anterior se le habia otorgado el propietario de la finca; pero como no mostrasen el permiso por escrito que los guardas reclamaron, fueron obligados á presentarse al Alcalde del vecino pueblo de Yátova para explicar ante él su conducta:

Que al principio se resistieron á obedecer, pero se pusieron en marcha luego; y apenas habian andado un rato, uno de los dos hermanos, que iba delante á caballo con un trabuco, se apeó, y tomando el arma, dijo que no pasaba más adelante:

Que entonces los guardas se prepararon á la defensa, y viendo que sus adversarios desobedecian tenazmente iban armados con armas de fuego y blancas; uno de los empleados disparó la suya sobre el que llevaba el trabuco, con lo que se suscitó refriega entre unos y otros, cuyo resultado fué salir herido el guarda Herrero y tambien los hermanos Lujan, uno de ellos ligeramente y el otro de alguna gravedad:

Que después los guardas lograron conducir á sus agresores ante el Alcalde de Yátova, por cuya Autoridad se instruyeron las primeras diligencias, que posteriormente se remitieron al Juzgado de primera instancia de Chiva para su continuacion:

Que pasadas al Promotor fiscal, expuso que estando procesándose á los hermanos Lujan por el hurto de las uvas y la resistencia á los guardas, debia sujetarse tambien á estos á las resultas del procedimiento, puesto que eran autores de las lesiones causadas á aquellos, y como quiera que habian obrado en el ejercicio de sus funciones, en el suceso de autos, debia solicitarse la autorizacion del Gobernador de la provincia para procesarlos:

Que el Juez lo estimó así; pero el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que los guardas se vieron en la imperiosa necesidad de defenderse de la agresion de sus adversarios, por lo cual no cometieron delito.

Vistos los números 4 y 11 del artículo 8.º del Código penal, por los que se declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran dentro de las condiciones que en los mismos se enumeran:

Considerando que si bien los guardas hicieron uso de sus armas y produjeron

las lesiones á los dos hermanos á quienes encontraron cometido un delito, consta en el expediente que se vieron obligados á obrar así por la resistencia agresiva de sus contrarios y obstinacion en desobedecer la orden de que se presentaran al Alcalde de Yatova:

Considerando que todas las circunstancias que concurrieron en el hecho que se persigue, á saber, la hora, el sitio y principalmente el ir armados los dos hermanos, inducen á presumir racionalmente que al delito de hurto de la fruta añadieron el de resistencia á los guardas, los cuales no hicieron más que defenderse legítimamente;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer la autorizacion para procesar á D. Francisco Marin y Daza, Alcalde de Esparragosa de Leres, por abuso de autoridad, y del cual resulta:

Que la noche del 13 de Junio último se estaba celebrando una funcion dramática en el pueblo de Esparragosa, y el Alcalde D. Francisco Maria dió orden á las personas que ocupaban la primera fila de asientos que se levantasen de aquel sitio, á pretexto de que se hallaban muy cerca del escenario.

Que las personas á quienes se dirigia tal orden se resistieron á obedecerla, y al saberlo el Alcalde mandó á un alguacil y dos hombres más que á viva fuerza la ejecutasen, lo cual no llegó á verificarse, porque los individuos aludidos se levantaron y retiraron del local:

Que uno de ellos denunció al siguiente día lo ocurrido al Juzgado de primera instancia del partido, y en su virtud se instruyeron diligencias en averiguacion, de las que aparece, según declaración del Alcalde, que habiendo recibido quejas del director de la compañía dramática porque algunos espectadores se sentaban casi al pie del escenario, determinó que en las representaciones subsiguas mediase un metro de distancia entre el público y los actores, y esa fue la razon de mandar á los que ocupaban la primera fila que se retirasen.

Que el denunciador y demás personas que con él declararon, después de decir que estaban en su derecho sentándose en el sitio que tuvieron por conveniente, añadieron, que el proceder del Alcalde habia sido arbitrario y vejatorio, y originado por enemistad y rencor personal.

Que con estos datos, el Juez, de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, calificando de abusiva y vejatoria la conducta del Alcalde, solicitó la previa autorizacion para procesarle, como comprendido en el art. 500 del Código penal:

Que el Gobernador, de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial, negó la autorizacion, por no creer que el Alcalde hubiese cometido delito, si bien teniendo en cuenta la manera con que

aquel funcionario procedió, le impuso como correccion disciplinaria una multa de 50 escudos, apercibiéndole severamente para lo sucesivo:

Visto el núm. 3.º del art. 10 de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, según el cual corresponde á los Gobernadores reprimir las faltas que cometan los funcionarios dependientes de su autoridad en el ejercicio de su cargo:

Considerando que tanto la naturaleza del hecho ejecutado por el Alcalde de Esparragosa, como la definicion misma que el Código dá á la palabra delito, no permiten calificar de tal manera ese mismo hecho:

Considerando que lo que se deduce de estas actuaciones es la falta de prudencia que con dicho Alcalde procedió en su inoportuna determinacion, y esta constituye una falta cuya correccion corresponde al Gobernador, el cual le impuso ya una multa por via de castigo:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Ginzo de Limia la autorizacion para procesar á Basilio Barja, alguacil del Ayuntamiento de Sandianes, por imprudencia temeraria; y del cual resulta:

Que remitidas por la Administracion económica de la Diócesis de Orense las Bulas correspondientes á la parroquia de Piñeira en el Ayuntamiento de Sandianes los Pedáneos entrante y saliente hicieron para su distribucion entrega de ellas ante cinco testigos á Joaquín Campelo, vecino de Piñeira, quien las recibió y se hizo cargo de las mismas á presencia de los testigos:

Que poco después de haberlas recibido las devolvió al Teniente Alcalde pidiendo las pasase á otro vecino, porque á él no le incumbia su distribucion:

Que el Teniente Alcalde mandó al alguacil Basilio Barja las entregase de nuevo al Campelo en presencia de dos testigos, y ante ellos las dió á la esposa de aquel por no hallarse en casa; pero la mujer se obstinó en no recibir las y las colocó en un banco de piedra contiguo á la casa de donde luego desaparecieron:

Que dado parte al Juzgado de este suceso, se instruyeron las correspondientes diligencias en averiguacion del autor ó autores de la desaparicion de las Bulas, y seguido por sus trámites el procedimiento, en el cual se comprendia á Campelo, su muger y criada, y tambien al alguacil Basilio Barja, recayó sentencia dictada por la Audiencia del territorio, en la que, entre otros particulares, se mandaba reponer la causa al estado de sumario en cuanto al alguacil, porque no se habia solicitado oportunamente la previa autorizacion para procesarle:

Que en su virtud el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió aquel requisito; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, la negó fundándose en que el Juzgado calificaba el hecho de imprudencia temeraria por parte del alguacil, y nada aparecia de las actua-

ciones que legitimase semejante calificación:

Visto el art. 493, número quinto del Código penal, por el que se castiga como reo de falta al que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causase un mal que si mediase malicia constituiria delito:

Considerando que de las diligencias instruidas por el Juzgado no resulta probado ni aparecen siquiera datos suficientes para suponer que el alguacil Barja tuvo parte en la desaparicion de las Bulas que ante dos testigos entregó á la esposa de Campelo por ausencia de este:

Considerando que aun en el supuesto de que por no haber avisado inmediatamente al Teniente Alcalde la resistencia de la muger á recibir las se hiciera más fácil la subsiguiente desaparicion de dichas Bulas, esto no constituye delito, sino una falta de las previstas en el artículo del Código que se ha citado:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cadiz ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Antonio, en la capital, la autorizacion para procesar á D. José Otero, Director del Hospital civil de Cadiz; y del cual resulta:

Que por auto del mismo Juzgado fué depositada una mujer llamada Aurora Espiciaga en el Hospicio provincial de Cadiz y puesta á disposicion del Gobernador civil; y por acuerdo de la Junta provincial de Beneficencia se la trasladó al Hospital, por haberse notado que se hallaba en estado de preñez:

Que recibida por el Director del Hospital D. José Otero, previno á sus dependientes que no se dejara salir á la depositada sin orden del Gobernador de la provincia, y adoptó las medidas convenientes para la seguridad de la mujer, que por otra parte se hallaba en el establecimiento, no en concepto de presa, sino de enferma:

Que enterado el Director de que la expresada mujer habia recibido en su habitacion y conferenciado con un hombre que dijo ser su Procurador, dió orden á los porteros de que la impidiese toda comunicacion con persona alguna, aun en los dias y horas de entrada:

Que á pesar de estas precauciones, la mujer logró eludir la vigilancia de los dependientes del establecimiento, marchándose en la tarde del 17 de Mayo del corriente año, sin que persona alguna haya expresado que la vió salir:

Que puesto el hecho inmediatamente en conocimiento del Juzgado, se procedió á instruir las oportunas diligencias, cuyo resultado fué dictar el Juez auto de sobreseimiento con respecto al Director del Hospital, por no haberse averiguado en el sumario dato alguno que pudiera hacer presumir que dicho funcionario tuvo participacion en la evasion de la muger:

Que la Audiencia del territorio revocó el proveido del Juez, y mandó que se procediese con arreglo á derecho contra el Jefe del Hospital por el cargo que le resultaba; y cumpliendo lo mandado, el Juez ha solicitado posteriormente la autorizacion del Gobernador de la provincia para procesar al Director en concepto de empleado público:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que legalmente no puede hacerse cargo al expresado funcionario, tanto porque empleó los medios adecuados para la seguridad de la mujer depositada en el Hospital, como por la circunstancia de no ser los hospitales establecimientos de correccion.

Considerando que las actuaciones instruidas no contienen datos suficientes para determinar la naturaleza del hecho imputado al Director del Hospital de Cadiz, y que habiéndose limitado el Juez de primera instancia á pedir la autorizacion sin calificar el delito de un modo concreto, falta por ahora el fundamento legal para proceder contra el funcionario á quien se alude:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que en el estado actual del expediente no há lugar á conceder ni negar la autorizacion de que se trata; devolviéndose las actuaciones a Juzgado de donde proceden, para que las continúe, si así lo estima, y en su caso solicite de nuevo la previa autorizacion.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Aoiz la autorizacion para procesar á D. Antonio Imas, Alcalde pedáneo de Moriones, por allanamiento de morada; y del cual resulta:

Que Nicolás Perez de Larraya, vecino de Moriones, denunció al Juzgado en 14 de Julio último que durante el tiempo que D. Antonio Imas desempeñó el cargo de Alcalde pedáneo del lugar de Moriones exigió y cobró en metálico varias multas impuestas gubernativamente; y que tambien allanó algunas casas, las registró y cogió á sus moradores las yerbas que en ellas habia:

Que instruidas diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, varios testigos declararon que no tenían conocimiento de ellos ni sabian que el Pedáneo hubiese cometido los abusos que se le imputaban, al paso que los presentados por el denunciador dijeron ser ciertos, tanto la exaccion de multas en metálico, como el allanamiento de morada:

Que llamado á declarar el Pedáneo Imas, expuso que noticioso de que varios vecinos cogian pasto en el monte estando prohibido hacerlo por acuerdo antiguo del pueblo, como no fuese en el mismo monte y á condicion de que se llevase allí á las reses, trató de averiguarlo, y con tal objeto entró en las casas de las personas que se dijo lo tenían, y en efecto encontró en ellas las yerbas, por lo que ordenó que se sacasen y llevaran á la casa del lugar:

Que en cuanto á la imposicion y percepcion de las multas en metálico, negó fuese cierto el hecho:

Que con tales antecedentes, el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictamen, puso en conocimiento del Gobernador que estaba procediendo libremente contra el Pedáneo por la exaccion

de multas, y al mismo tiempo solicitaba la previa autorizacion para procesarle tambien por haber entrado en las casas de los particulares, con lo que habia cometido allanamiento de morada:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, contestó al Juez que quedaba enterado respecto del procesamiento por la exaccion de multas, en razon á ser este uno de los delitos exceptuados de la autorizacion; y que la negaba en cuanto al pretendido allanamiento, porque no merecia tal calificacion el hecho de haber entrado el Pedáneo en las casas de los vecinos que habian cogido las yerbas:

Visto el artículo 415 del Código penal, segun el cual no comete delito el que entra en la morada ajena para prestar algun servicio á la justicia:

Considerando que al entrar el Pedáneo de Moriones en las casas de los particulares que habian cogido los pastos del monte contra lo terminantemente prevenido, lo verificó con el objeto de averiguar si el abuso habia sido realmente cometido, y en cumplimiento del deber que como Pedáneo tenia de procurar se cumpliera lo acordado por el pueblo:

Considerando que no aparece en el expediente que se cometiera acto alguno de violencia en el pretendido allanamiento; y consta, por el contrario, que en efecto encontró los pastos en las casas en cuestion, con lo que se justifica cumplidamente la conducta del Pedáneo;

Conformandome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Valmaseda la autorizacion para procesar á D. Juan Domingo Ortuzar, Alcalde que fué de San Julian de Musques, por supuesto abuso de autoridad, y del cual resulta:

Que habiendo obstruido D. Ramon de Otamendi un camino carretil en el punto llamado de la Vega, el Ayuntamiento entabló un pleito contencioso-administrativo ante el Consejo provincial de Vizcaya, en el cual recayó sentencia por la que se declaró que el terreno cerrado por Otamendi era camino carretil, y como tal de uso y servidumbre pública, debiéndose desembarazar por Otamendi de los cerramientos ú obstáculos que existieran, si bien los gastos de conservacion y reparacion del camino serian de cuenta del Ayuntamiento de Musques; cuya sentencia se llevó á ejecucion á pesar de haber opuesto Otamendi apelacion que fué admitida en un solo efecto:

Que el Alcalde de San Salvador del Valle, en virtud de comision del mismo Consejo provincial, derribó los cerramientos del camino, y el que lo era de San Julian de Musques, D. Juan Domingo Ortuzar, creyendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 del bando de buen gobierno de la localidad, y en uso de las atribuciones que le competian por la ley de Ayuntamientos, requirió á Otamendi para que cortara las ramas que caian á ambos lados del camino desde sus propiedades:

Que habiéndose negado el requerido al cumplimiento de la orden, dispuso el Alcalde que la operacion se llevase á cabo

por algunos vecinos, bajo la inspeccion personal del Secretario del Ayuntamiento y un mayor contribuyente, y mandó tambien que los vecinos en orden de fagina impiaran el camino de las malezas que le interceptaban:

Que de estas determinaciones se quejó Otamendi al Juzgado de Valmaseda, calificándolas de usurpacion de atribuciones, y en consecuencia se principiaron diligencias judiciales que dieron por resultado un auto de sobreseimiento dictado por el Juez, á propuesta del Promotor fiscal, y fundado en que estaba dentro de las facultades del Alcalde Ortuzar obrar de la manera que lo verificó, sin que apareciera que se excedió de ellas:

Que dicho auto fué posteriormente revocado por la Audiencia del territorio, mandándose que se siguieran los procedimientos con arreglo á derecho hasta depurar si el Alcalde habia incurrido en la responsabilidad que señalan los artículos 307 y 313 del Código penal; y el Juez, cumpliendo lo dispuesto por su superior, solicitó la oportuna autorizacion del Gobernador de la provincia para procesar al Alcalde:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que con sujecion á las disposiciones vigentes el Alcalde de Musques pudo en uso de sus atribuciones ordenar que se desembarazase la via pública de los obstáculos que impedian el tránsito, y no usurpó las de ninguna otra Autoridad; porque si bien el comisionado para la ejecucion de la sentencia del Consejo provincial fué el Alcalde de San Salvador, este se limitó á lo que se le habia encomendado, dejando al cuidado del Alcalde de Musques la policia del camino en cuestion:

Vistos los artículos 307 y 313 del Código penal, citados por el Juzgado: Visto el párrafo tercero del art. 8.º de la ley de Ayuntamientos, segun el cual es atribucion de estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos, conformandose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales: Considerando que con arreglo á la disposicion legal que se acaba de citar corresponde exclusivamente á los Alcaldes dictar y hacer ejecutar las disposiciones referentes á policia urbana y rural:

Considerando que no hay fundamento bastante para suponer que el Alcalde de Musques usurpó las atribuciones del de San Salvador, puesto que este último solo fué encargado de abrir el camino sobre cuyo tránsito se litigaba; y es evidente que quedando desde aquel momento convertido dicho camino en una via pública, su policia, como la de todos los de su clase, correspondia al Alcalde de Musques á cuyo término pertenece:

Considerando, por último, que ni en la forma, ni en la manera de hacer que se cumplieran sus órdenes se excedió el Alcalde D. Juan Ortuzar de sus atribuciones y deberes, puesto que se atemperó á la costumbre inmemorial del pueblo y á las prescripciones del bando de buen gobierno aprobado por la Autoridad superior de la provincia;

Conformandome con lo informado por

la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Varias son las consultas dirigidas por los Regentes manifestando la imposibilidad de cubrir gran parte de las Secretarías de los Juzgados de paz con personas que reúnan las circunstancias exigidas en las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 2 de Noviembre último, y la necesidad en que se ven por ello de proveerlas interinamente en otras que, aunque idóneas, ni han concluido la carrera del Notariado, ni están incluidas en las listas electorales de Ayuntamiento.

En su vista, y deseando S. M. la REINA (Q. D. G.) que en cuanto no sea incompatible con los altos fines que se propuso aquella soberana disposicion, se tomen en consideracion los servicios prestados, los conocimientos adquiridos y la conveniencia de que se ensanche el círculo en que los Jueces de paz puedan proponer ó conservar personas de su confianza en puestos que tanto la necesitan; ha tenido á bien disponer que por ahora, y mientras se determina lo conveniente para la organizacion de los Juzgados de paz, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Para obtener Secretarías de Juzgados de paz, además de ser español, mayor de 25 años, de estado seglar y de buena conducta, se necesita reunir indistintamente, el carácter de Abogado, Notario ó Escribano, ó haber concluido la carrera del Notariado segun la actual ó las anteriores legislaciones.

2.ª En los pueblos donde la Secretaria del Juzgado de paz no se pretendiese por ningun Abogado, Notario, Escribano ó por quien tenga concluida la carrera del Notariado, podrán ser propuestos, tambien indistintamente, los que con las otras circunstancias exigidas en la disposicion anterior reúnan la de ser Procuradores, haber practicado en Escribanía ó Procura por un año á lo ménos, desempeñado por cualquier tiempo Secretarías de Juzgados de paz, ó estar incluidos en las listas electorales de Ayuntamiento y saber leer y escribir.

3.ª Los que hayan concluido la carrera del Notariado, y todos los comprendidos en la disposicion 2.ª, que fueren nombrados Secretarios de los Juzgados de paz, sufrirán exámen de idoneidad por el Juez de primera instancia, ántes de que se les ponga en posesion.

4.ª El Juez de paz, al proponer al de primera instancia, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Octubre de 1864 y en la Real orden de 14 de Octubre de 1865, las personas que pueden desempeñar el cargo de Secretarios del Juzgado, le remitirá los documentos que justifiquen la aptitud legal del propuesto; y el Juez de 1.ª instancia dará en el término

de ocho dias al Regente de la Audiencia cuenta del nombramiento que hiciere y de las condiciones del nombrado.

5.ª El cargo de Secretario de Juzgado de paz será permanente; y para remover al que lo desempeñe se formará expediente en que se justifiquen las causas de la conveniencia de la remocion, remitiendo los Jueces de primera instancia un extracto de aquel al Regente de la respectiva Audiencia.

6.ª El cargo de Secretario del Juzgado de paz es incompatible con el ejercicio de los de Abogado, Notario, Escribano y Procurador; con todo empleo, destino ó comision que tenga sueldo consignado en el presupuesto general del Estado y en los provinciales ó municipales, y con todo otro de eleccion popular.

Solo será compatible por ahora con el de Secretario de Ayuntamiento.

7.ª En el mes de Enero se harán los nombramientos de Secretarios de los Juzgados de paz en personas que reúnan los requisitos prevenidos en las presentes disposiciones y de la manera que las mismas determinan.

Podrán, sin embargo, continuar los actuales Secretarios de los Juzgados de paz, sujetos á las incompatibilidades prevenidas en la disposicion anterior; si los Jueces respectivos no propusiesen otros en el término de un mes, que empezará á correr desde el dia en que hubiesen tomado posesion, con arreglo al Real decreto de 14 de Octubre de 1864.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1868.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 132.

A continuacion se publican dos estados del Jefe de movimiento y tráfico del Ferrocarril de Tudela á Bilbao, que comprenden, uno los bultos detenidos en el mes de Enero último cuyos consignatarios han dejado de presentarse á recogerlos en las Estaciones de Haro, Calahorra, Logroño y Rincon de Soto; y el otro los efectos hallados en las Estaciones, vía y trenes durante el expresado mes.

Los dueños de todos estos efectos pueden reclamarlos desde luego, teniendo entendido que trascurrido un año sin hacerlo, procederá á su venta en pública subasta y su producto se aplicará á los Establecimientos de Beneficencia, deducido el coste de custodia y almacenaje, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 172 del reglamento de 8 de Julio de 1859.

Logroño 19 de Febrero de 1868.—Vicente Fernandez de Urrutia.

# COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

## MOVIMIENTO Y TRAFICO.

## PROVINCIA DE LOGROÑO.

## RECLAMACIONES.

ESTADO de los bultos facturados no recogidos á cuya publicacion ha de procederse en virtud del artículo 172 del Reglamento.

Número de las expediciones.	Fecha de la detencion.	Procedencia.	Destino.	Número y naturaleza de los bultos.	Peso.	Remitente.	Consignatario.
6690	12 de Diciembre.	Arrigorriaga.	Haro.	1 barrica vacia.	65	Mandarro.	
5943	27 "	Madrid.	Logroño.	1 paquete muestras.	1	Siaunes.	Bregueta.
7784	28 "	Zaragoza.	Calahorra.	1 paquete.	1	Brot.	Eguizabal.
1454	1 "	Amurrio.	Rincon.	1 pipa vacia.	60	J. Borda.	S. Tripa.

Bilbao 1.º de Febrero de 1868.—P. El Gefe del Movimiento y Tráfico, Horget.

# COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

## MOVIMIENTO Y TRAFICO.

## PROVINCIA DE LOGROÑO.

## RECLAMACIONES.

ESTADO de los bultos no recogidos, hallados en las Estaciones, en la vía y en los trenes, á cuya publicacion se ha de proceder segun el art. 172 del Reglamento.

Número de orden.	Fecha en que se han hallado.	Nombre de la Estacion.	Detalle de los bultos.	Nombre de quien los halló.	Punto donde se hallaron.
80	19 de Enero.	Haro.	15 barras de hierro.	Factor de reconocimiento.	En el almacén.
81	Idem	idem	1 barril de aguardiente.	idem	idem
85	23 de id.	Recajo.	1 sombrero hongo.	L. Jugo.	En la vía.

Bilbao 1.º de Febrero de 1868.—P. El Gefe del Movimiento y Tráfico, Horget.

## ANUNCIOS.

### NUMERO 139.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y con autorización del Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, se anuncia para el día doce de Marzo próximo á las once de la mañana en la Sala Consistorial, la subasta de las obras de reparación de la fuente pública de esta villa, presupuestada en 707 escudos y 600 milésimas. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna que exceda del presupuesto, ni la que en el acto de hacerse no se garantice, previo el depósito del 5

por 100 de la cantidad presupuestada. En el caso de que dos ó más proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicación; en el acto mismo, y por espacio de un cuarto de hora tendrá lugar la puja oral entre los autores de las que hubieren causado el empate. El proyecto y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa desde el día del anuncio hasta que se haya terminado la subasta.

Tricio 15 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Benito Fernandez.—P. A. D. A.—Pedro Perez, Secretario.

D. Vicente Pellegrero, Profesor

Dentista después de 11 años de un detenido estudio en casa del Dentista de Cámara de su Alteza el serenísimo Sr. Infante D. Sebastian y en el Hospital General de Madrid, tiene el honor de ofrecer sus servicios al público en Logroño, plaza del Mercado núm. 11 donde tiene su Gabinet. Al mismo tiempo se compromete á servir con toda perfeccion y economia cuantos encargos concernientes á su profesion se le confien.

### OCASION A LA BARATURA.

En la platería de Vicente del

Val, portales número 104 Logroño, se ha recibido un surtido de mas de 6000 lámparas y 3000 candiles para gaz-mille; y con el objeto de generalizar estas luces económicas, y aumentar el consumo del expresado gaz-mille, tiene el honor de ofrecerlas al por menor á precios de fábrica, y al que comprase por valor de mas de 100 reales, se le hará una rebaja convencional de tanto por ciento.

IMP. DE F. MENCHACA